

PROYECTO DE LEY
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

LEY DE RÉGIMENES DE EXENCIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU
OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y Alcance.

Regular el procedimiento de otorgamiento, liberación, liquidación, traspaso y control sobre uso y destino, de las exenciones que se encuentra bajo tutela de la Dirección General de Hacienda, así como la creación de un régimen sancionatorio aplicable a incumplimientos a la normativa que rige las exenciones.

Artículo 2.- Definiciones.

Para la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Autorización de exención:** Acto administrativo mediante el cual se autoriza la exención al beneficiario.
2. **Beneficiario:** Aquel sujeto que por ley tiene derecho a una exención.
3. **Beneficiario Inmediato:** Es la persona física o jurídica a la cual se le pueden otorgar autorizaciones de exenciones de carácter objetivo para el posterior uso y disfrute de los beneficiarios mediatos.
4. **Beneficiario Mediato:** En exenciones de carácter objetivo es la persona física o jurídica que adquiere del beneficiario inmediato u otra persona, el bien exonerado, para su uso y disfrute.
5. **Ente recomendador:** Órgano legalmente competente para analizar las solicitudes de beneficiarios de un régimen de exención, con el fin de definir su procedencia técnica y formular la recomendación correspondiente. Es corresponsable en conjunto con la Dirección General de Hacienda, de la fiscalización de los beneficiarios e incentivos otorgados por mandato de la ley.
6. **Exención:** dispensa total o parcial de pago del tributo, otorgada por la ley, y que no afecta el momento de nacimiento de la obligación, sino el de su exigibilidad.
7. **Liberación:** Mecanismo establecido por ley para extinguir tributos exonerados, ya sea por haberse cumplido el plazo o las condiciones previstas.

8. **Liquidación:** Mecanismo mediante el cual el beneficiario puede solicitar la autorización para cancelar los tributos sobre bienes o mercancías inicialmente exonerados.
9. **Reciprocidad:** garantías, beneficios y sanciones que Costa Rica otorga a los ciudadanos o personas jurídicas de otro Estado, y que deben ser retribuidos por la contraparte de la misma forma.

Artículo 3.- Competencias de la Dirección General de Hacienda en relación con las exenciones.

La Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda, se encuentra facultada para autorizar el disfrute de exenciones del pago de los tributos nacionales, previa solicitud del interesado, así como las liquidaciones y liberaciones de las mismas, por los medios que esta dirección determine. En aquellos casos en que la ley lo establezca, será necesaria que la solicitud del interesado sea acompañada del aval emitido por el ente recomendador respectivo. De igual forma, corresponde a esta Dirección el control y fiscalización de las exenciones que haya autorizado, con el apoyo técnico de los entes recomendadores.

Artículo 4.- Denegatoria de exenciones.

En caso que la solicitud de exención no proceda, por no estar conforme con lo establecido en la normativa, o no haberse cumplido con los requisitos exigidos, la Dirección General de Hacienda denegará la solicitud. Contra esta denegatoria podrá el interesado interponer los recursos de revocatoria ante el Director General de Hacienda y el de Apelación en subsidio para ante el Tribunal Fiscal Administrativo en un plazo perentorio de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la denegatoria.

CAPITULO II REGULACIONES PARA LA LIBERACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS CON EXENCIÓN

Artículo 5.- Liberación Automática.

Se autoriza la liberación automática de tributos, sin necesidad de pronunciamiento previo de la Administración Tributaria, a toda la maquinaria, equipo así como cualquier otra clase de mercancías, importadas o compradas localmente con exención de tributos que afectaban su adquisición, en el tanto dicha importación o compra local se haya realizado diez años previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6.- Liberación para vehículos del Estado.

Los vehículos adquiridos exentos de impuestos por parte del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, así como

por la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, podrán venderse libres del pago de los tributos inicialmente dispensados, transcurrido un plazo mínimo de cinco años a partir de su importación.

Los adquirentes de estos vehículos deberán cancelar el impuesto sobre la transferencia de vehículos internados en el país con exoneración de impuestos, previsto en el artículo 10 de la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

Artículo 7.- Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

La pérdida por destrucción, hurto o robo, de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación tributaria a cargo del beneficiario de la exención. El trámite de liberación se deberá realizar ante la Dirección General de Hacienda, a la cual le corresponde emitir las disposiciones normativas necesarias para la aplicación de este artículo.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I. REGULACIONES PARA LA LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA DE BIENES ADQUIRIDOS CON EXENCIÓN

Artículo 8. - Tipos de liquidaciones.

Las liquidaciones de tributos de bienes adquiridos con exención serán las siguientes:

- a) Voluntaria.
- b) Por causa sobreviniente.
- c) Por incumplimiento en flagrancia.
- d) Por revocación de exención.

Artículo 9.- Liquidación voluntaria de tributos que fueron inicialmente dispensados de pago.

En cualquier momento podrá el beneficiario de una exención solicitar ante la Dirección General de Hacienda, la cancelación de los montos de los impuestos vigentes y correspondientes al valor de mercado del bien, que defina la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Tributación, según corresponda, en el momento de la liquidación, conforme el porcentaje de exoneración otorgado, incluyendo las reglas de depreciación que se establezcan. En caso de imposibilidad o ausencia del beneficiario, la solicitud de liquidación puede ser realizada por cualquier interesado que demuestre tener un interés legítimo.

Una vez autorizada la liquidación, el pago de la obligación tributaria deviene en exigible, contando el interesado con un plazo improrrogable de 30 días hábiles para realizar la cancelación de los tributos. De no cancelarse el monto de los impuestos liquidados dentro del plazo concedido, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 10.- Liquidación por causa sobreviniente.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior en los siguientes casos:

- a. Fallecimiento del beneficiario
- b. Cumplimiento del plazo de una exención
- c. Cese de las actividades incentivadas o de la declaratoria de quiebra o intervención judicial en contra del beneficiario de una exención

En los anteriores casos, deberán liquidarse los montos de los impuestos por parte del interesado que demuestre interés legítimo, quien deberá solicitar la liquidación correspondiente ante la Dirección General de Hacienda.

Artículo 11.- Cobro de la liquidación por causa sobreviniente

El cobro se realizará contra aquellos sujetos que ostenten la condición de herederos de quien era beneficiario, socios de las empresas que ostentaban la exención, o curadores de los procesos de quiebra o intervención judicial en contra del beneficiario de la exención.

Si la exención ha recaído sobre un vehículo, el interesado debe depositarlo en forma inmediata en un depósito aduanero debiéndose constituir en depositario. Los costos en que se incurra por el depósito del bien, deben ser cubiertos por el interesado. El bien no será entregado hasta tanto no se realice la cancelación de los montos originalmente exonerados.

La Administración se encuentra facultada para gestionar de oficio el cobro de los montos originalmente exonerados y ordenar en caso de vehículos su depósito. Establecido el monto que se debe cancelar, se le deberá comunicar a los afectados otorgando un plazo de 30 días hábiles para su cancelación. De no realizarse el pago, se aplicará lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley. En caso de existir procesos universales en donde el causante sea el beneficiario, se deberá tramitar el cobro dentro de los mismos, para lo cual no aplica el plazo de 30 días establecido para realizar el pago.

Artículo 12.- Liquidación por incumplimiento en flagrancia.

Los beneficiarios que se detecten de manera flagrante infringiendo las regulaciones vigentes en materia de exenciones o de cualquier otro incentivo fiscal, serán sancionados con el decomiso de las mercancías adquiridas con exención tributaria, con el fin de que se paguen los tributos dejados de cancelar en el momento de la nacionalización de las mercancías, así como los intereses correspondientes, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del decomiso y, si en este plazo no se cancelaran los tributos correspondientes, la Administración podrá solicitar ante autoridad competente el comiso del bien.

Artículo 13.- Liquidación por revocación de exención.

Una vez en firme la resolución que ordena la revocación de la exención por incumplimiento, la deuda tributaria y los intereses correspondientes, serán líquidos y exigibles y deberán ser cancelados por la parte en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Vencido el plazo de los treinta días otorgados sin que se haya hecho efectiva la cancelación de los montos adeudados, se emitirá certificación de la deuda, la cual tendrá carácter de título ejecutivo y el cobro se tramitará por el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 14.- Liquidación de vehículos de Misiones Diplomáticas o Consulares.

Solo procederá la liberación de los vehículos propiedad de los funcionarios extranjeros de misiones diplomáticas o consulares en aplicación del principio de reciprocidad.

En caso de cese, traslado o fallecimiento del funcionario, deberá el Jefe o representante de la Misión Diplomática o Consular depositar el vehículo en forma inmediata en un depósito aduanero hasta tanto no se realice la liquidación voluntaria.

Artículo 15.- Interés Legítimo.

El interesado que demuestre un interés legítimo, podrá solicitar la liquidación de impuestos. Los gastos que se generen por el depósito del bien, serán cubiertos por el interesado.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN.

Artículo 16. - Revocación de la autorización de exención.

En el evento que los beneficiarios de exenciones tributarias incumplan las obligaciones sobre su uso, destino y demás obligaciones, asociadas a su condición de beneficiarios mediatos o inmediatos, se deberá revocar total o parcialmente la autorización de exención otorgada.

Corresponde al Director (a) General de Hacienda, declarar la revocación de la exención, previo otorgamiento del debido proceso al beneficiario mediano o inmediato. Para lo cual se seguirá el procedimiento sancionatorio establecido en la presente ley.

Artículo 17.- Autoridad competente.

Corresponde a la Dirección General de Hacienda o al órgano administrativo en el que este delegue estas funciones, instruir los procedimientos administrativos de revocación de autorizaciones de exención, garantizando en todo momento el derecho a la legítima defensa de las partes y el respeto al debido proceso.

Artículo 18.- Inicio del procedimiento

El procedimiento iniciará con propuesta motivada elaborada por el funcionario o funcionarios designados por la Dirección General de Hacienda a cargo del caso, en los cinco días siguientes a su puesta en conocimiento. De acogerse la propuesta por el Director General de Hacienda o el órgano administrativo en el que este delegue estas funciones, se notificará el acto de inicio de procedimiento de revocación a las partes involucradas, en el cual se citarán los hechos que dan origen al procedimiento con el detalle de las normas aplicables, la pretensión de revocar total o parcialmente las correspondientes autorizaciones de exención y de ejercer en caso de proceder, el cobro de los tributos dispensados junto con los intereses definidos en el artículo 23 de la presente Ley.

En el acto de inicio de procedimiento de revocación se procederá además a citar a comparecencia oral y privada a las partes involucradas, acto que deberá notificarse con al menos quince días hábiles de anticipación a la comparecencia. En esta audiencia podrá la parte hacerse acompañar de un profesional en Derecho y/o asesor tributario, y presentar todas las pruebas de descargo que estime pertinentes. Previo a la comparecencia podrán igualmente aportar prueba al expediente administrativo para ser conocida en la audiencia oral y privada. En todo momento del procedimiento, tendrán las partes acceso al expediente administrativo.

Artículo 19- Terminación anticipada

La parte podrá en cualquier momento aceptar los hechos imputados en el acto de inicio de procedimiento de revocación, y mostrar su conformidad de realizar el pago de los tributos dispensados junto con los intereses del artículo 23, renunciando a su derecho al procedimiento administrativo. En este caso, el procedimiento de revocación se dará por concluido por falta de interés actual, sin que ello afecte el desarrollo del procedimiento sancionatorio que deba incoarse ante eventuales comisiones de infracciones administrativas, según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 20.- Finalización del proceso

Una vez concluida la audiencia oral y privada, el funcionario o funcionarios a cargo, deberán rendir el informe respectivo dentro del plazo de 15 días hábiles ante el Director(a) General de Hacienda, quien emite el acto final, determinando la procedencia de la revocación, en cuyo caso ordenará la cancelación de los impuestos correspondiente junto con los intereses que se han generado, ordenando el inicio del procedimiento sancionatorio en caso de ser necesario. En

el caso que la parte renuncie a su derecho de procedimiento administrativo, este plazo será de 5 días hábiles.

La resolución final del procedimiento deberá ser dictada en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la rendición del informe por parte del funcionario o funcionarios a cargo. Los plazos establecidos para las actuaciones administrativas tienen carácter ordenatorio.

Artículo 21.- Firmeza del acto

Si la parte no recurre lo dispuesto por el Director (a) General de Hacienda dentro del plazo legalmente establecido según lo dispuesto en el siguiente artículo, la misma adquiere firmeza y la deuda tributaria resultará líquida y exigible. En caso de ser recurrida, la misma se considera líquida y exigible una vez que se hayan resuelto los recursos respectivos y se le notifique a la parte recurrente.

Artículo 22.- Actos recurribles.

Podrán ser recurridos el acto de inicio de proceso de revocación, el acto que deniegue la comparecencia, o cualquier prueba y la resolución final emitida por el Director (a) General de Hacienda. Contra la resolución final proceden los recursos de revocatoria con apelación en subsidio ante el Tribunal Fiscal Administrativo, los cuales deben ser interpuestos en los quince días siguientes a la notificación de la resolución a impugnar. Los plazos establecidos para emitir la resolución de los recursos tienen carácter de ordenatorios.

Artículo 23.- Del plazo para el pago.

Confirmada o modificada, total o parcialmente, la resolución por el órgano de alzada, el contribuyente deberá pagar los tributos en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Pagará, además, cuando el monto de la deuda tributaria se calcule con base en el tipo de cambio vigente en la fecha de aceptación de la póliza de desalmacenaje, un interés anual igual a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica o, a falta de esta, otra similar a juicio del Ministerio de Hacienda, vigente en el momento de dictarse la resolución, más un diferencial de hasta diez (10) puntos porcentuales que fijará el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Ejecutivo. Dicho interés se aplicará por el plazo transcurrido desde el primer día del mes siguiente de la fecha en que se desalmacenó hasta la fecha de la resolución final, determinativa o de revocación. Igual interés se cobrará para las deudas tributarias por compras locales con anterior exención, cuando se establezca que dicha deuda es igual al monto de los tributos inicialmente exonerados. En este último caso, el precitado interés correrá desde la fecha de la compraventa exonerada hasta la fecha de la resolución determinativa.

La Dirección General de Hacienda, se encuentra facultada para otorgar fraccionamientos de pago, en cuyo caso, a efectos de determinar el adeudo, el interés se calculará de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior. El fraccionamiento de igual forma contemplara el interés del artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual se calculará desde la suscripción del fraccionamiento hasta la cancelación del monto total adeudado.

Artículo 24.- Cobro coactivo de impuestos dispensados.

En caso que el deudor de la obligación originada en la revocación de la exención no cancelare la deuda dentro del plazo otorgado, o dentro de los 30 días hábiles otorgados para esos efectos en caso de liquidación voluntaria o de oficio, el Director (a) General de Hacienda o el órgano administrativo en el que este delegue estas funciones, deberá certificar el monto adeudado con carácter de título ejecutivo y remitirlo al Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda para iniciar el procedimiento de cobro en esa sede.

Artículo 25.- Disposición de bienes exonerados.

En las liquidaciones contenidas en los incisos c) y d) del artículo 8, si la Administración no logra obtener el pago del adeudo tributario, podrá realizar el decomiso del bien, el comiso en favor del Estado y el posterior remate llevado a cabo por la Dirección General de Aduanas, con el fin de satisfacer los montos adeudados.

De ordenarse el decomiso, la Dirección General de Hacienda asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés económico. Para ello, la autoridad judicial deberá entregar los bienes a este Ministerio, en el lugar que esta determine.

La Dirección General de Hacienda deberá destinar estos bienes de forma exclusiva a velar por el cumplimiento de los preceptos, requisitos y fines que regulan el otorgamiento de las exenciones así como el correcto uso y destino previsto de los bienes exonerados.

Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Ministerio de Hacienda. La omisión de la orden de anotación hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes al funcionario judicial que no lleve a cabo dicha diligencia.

No obstante lo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes, podrá el beneficiario o interesado que demuestre su interés legítimo solicitar la liquidación de los impuestos ante la Dirección General de Hacienda, quien autorizará la liquidación por incumplimiento infraganti o por revocación, según corresponda, otorgando un plazo máximo de quince días hábiles para que se realice la cancelación de los montos originalmente exonerados. Cancelada la deuda, se

podrá recuperar la mercancía decomisada, para lo cual bastará la autorización emitida por la dependencia que la Dirección General de Hacienda designe.

La Administración por su parte deberá iniciar el procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención, dentro del mes siguiente al decomiso. En el evento que la parte haya cancelado los impuestos respectivos dentro del plazo otorgado y haya recuperado la mercancía, el procedimiento administrativo se continuará con la intención de determinar los intereses y la procedencia del inicio del procedimiento sancionatorio.

En caso de decomisos, el importe por bodegaje o almacenaje, correrá por cuenta del beneficiario.

Artículo 26.- Prescripción.

En caso de exenciones temporales, el plazo prescriptivo para que la Administración pueda exigir el pago del monto de los tributos exonerados y sus recargos, es de cinco años e inicia su cómputo al momento de la conclusión del plazo del beneficio.

De producirse un incumplimiento antes que concluya el plazo de la exención temporal, el plazo de prescripción para que la Administración pueda exigir el pago del tributo exonerado y sus recargos, será de cinco años contados a partir del momento en que queda en firme la resolución de revocación de la autorización de exención.

En caso de exenciones no sujetas a término, el plazo de prescripción para que la Administración pueda exigir el pago de los tributos exonerados y sus recargos, será de cinco años contados a partir del momento en que queda en firme la resolución de revocación de la autorización de exención.

El plazo de prescripción establecido en los supuestos anteriores, será interrumpido por cualquiera de las causales previstas en esta Ley. Una vez que se presenta alguna de estas causales, el plazo de los cinco años iniciará nuevamente su cómputo.

Artículo 27.- Interrupción o suspensión de la prescripción.

El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

- a) La notificación del acto de inicio de procedimiento de revocación.
- b) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del interesado.
- c) La solicitud de autorización de liquidación de impuestos realizada por el interesado.
- d) La autorización de liquidación emitida por la dependencia competente de la Dirección General de Hacienda.
- e) La solicitud de facilidades o fraccionamientos de pago para cancelar la deuda ya determinada.

- f) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.
- g) La interposición de recursos dentro del procedimiento administrativo de revocación de autorización de exención.

El cómputo de la prescripción para la revocación de la autorización de exención y para determinar la obligación inicialmente dispensada, se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos tributarios o penales. En este caso, deberá dictarse un auto de suspensión del respectivo procedimiento administrativo que se sigue en la Dirección General de Hacienda.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 28.- Definición.

Los beneficiarios de exenciones tributarias que incumplan las obligaciones asociadas a su condición de beneficiarios mediatos o inmediatos, incurren en la comisión de infracciones administrativas y serán sancionados según lo dispuesto en el presente capítulo.

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes que tienen los beneficiarios de exenciones.

SECCIÓN II. TIPOS DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 29.- Mal uso y destino de bienes exonerados.

Aquel beneficiario mediano o inmediato que diere a las mercancías exoneradas un uso distinto del previsto en la ley o las destinara para otros fines que no sea para los cuales se otorgó la exención, serán sancionados con una multa correspondiente a igual al monto originalmente exonerado.

Artículo 30.- Omisión en la Presentación de Informes.

Cuando el beneficiario mediano o inmediato, no presente los informes periódicos o especiales requeridos por la Dirección General de Hacienda o el órgano administrativo en el que esta delegue estas funciones, dentro de los plazos preestablecidos, se le impondrá una sanción equivalente a dos salarios base.

Artículo 31.- Falta de pago de liquidación de tributos.

Cuando el beneficiario o quien demuestre un interés legítimo, no cancele la obligación tributaria una vez vencido el plazo otorgado para su liquidación será

sancionado con una multa correspondiente al cincuenta por ciento del monto correspondiente a la liquidación.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Artículo 32.- Órgano competente para sancionar.

Corresponde al Director(a) General de Hacienda o al órgano administrativo en el que este delegue estas funciones, imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley, previo otorgamiento del debido proceso, al beneficiario mediato o inmediato.

Artículo 33.- Carga de la prueba.

En el procedimiento sancionador, la carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria en cuanto a demostrar la existencia del incumplimiento y de la mediación de actuación culposa o dolosa. Al beneficiario mediato o inmediato le corresponde la prueba en descargo de tales hechos.

Artículo 34.- Procedimiento Sancionatorio.

El procedimiento sancionatorio se rige por lo dispuesto en el presente capítulo y a falta de norma expresa, por lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Cualquier plazo establecido para las actuaciones administrativas en las normas citadas tiene carácter ordenatorio.

La dependencia que la Dirección General de Hacienda designe, emitirá un informe dirigido al Director (a) General de Hacienda en el cual detallará las supuestas infracciones cometidas por los beneficiarios mediatos o inmediatos, aportando todos los medios probatorios que lo respaldan.

Corresponde al Director(a) General de Hacienda, valorar el contenido del informe y ordenar en caso de proceder, el inicio del procedimiento mediante resolución fundada. La instrucción del procedimiento sancionatorio le corresponde a la dependencia que el Director General de Hacienda designe, garantizando en todo momento el derecho a la legítima defensa de las partes y el respeto al debido proceso.

El procedimiento inicia con la comunicación del acto inicio del procedimiento sancionador a las partes involucradas en el cual se citarán los hechos que dan origen al procedimiento con el detalle de las normas aplicables, y las supuestas infracciones cometidas. En el acto de inicio del procedimiento sancionador se procederá además a citar a comparecencia oral y privada a las partes involucradas, la cual deberá efectuarse con al menos quince días de anticipación a la comparecencia. En esta audiencia podrá la parte hacerse acompañar de un asesor o profesional competente, y presentar todas las pruebas de descargo que estime pertinentes. Previo a la comparecencia podrán igualmente aportar prueba

al expediente administrativo para ser conocida en la audiencia oral y privada. En todo momento del procedimiento, tendrán las partes acceso al expediente administrativo.

Una vez concluida la audiencia oral y privada, o habiendo la parte renunciado al procedimiento, la dependencia designada por la Dirección General de Hacienda, deberá rendir el informe respectivo dentro del plazo de 15 días hábiles ante el Director(a) General de Hacienda, quien emite la resolución sancionatoria por infracción administrativa, determinando así la procedencia de la sanción. La resolución final del procedimiento deberá ser dictada en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe inicial establecido en el párrafo 2 de este artículo.

Si la parte no recurre lo dispuesto por el Director (a) General de Hacienda dentro del plazo legalmente establecido, la sanción adquiere firmeza. En caso de ser recurrida, la sanción se considera en firme una vez que se hayan resuelto los recursos respectivos y se le notifique a la parte recurrente.

Artículo 35.- Recursos.

Contra la resolución sancionatoria por infracción administrativa, cabrá el recurso de revocatoria ante el Director(a) General de Hacienda y/o el de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sancionatoria.

Artículo 36.- Intimación de Pago y Certificado de Adeudo.

La Dirección General de Hacienda, una vez firme la resolución sancionatoria, emitirá una Intimación de Pago al infractor otorgándole un plazo de 5 días hábiles para el pago de la sanción. En caso que el infractor no cancele el adeudo en el plazo indicado, el Director General de Hacienda emitirá un Certificado de Adeudo, con carácter de título ejecutivo, que será presentado por el Departamento de Cobros Judiciales de la Dirección General de Hacienda para continuar con el procedimiento de cobro en sede judicial.

Artículo 37.- Plazo de prescripción.

El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cinco años, contado a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha en que se determina por parte de la Dirección General de Hacienda que se ha incurrido en una infracción.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo, y el nuevo término comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede en firme.

Artículo 38.- Pago de intereses.

Las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley, devengarán los intereses contenidos en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 39.- Reducción de Sanciones.

Las sanciones establecidas en la presente ley, se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

- a) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación de la resolución final, determinativa o de revocación, o antes de la resolución sancionadora, según corresponda, la sanción se rebajará en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Cuando, notificada la resolución final, determinativa o de revocación, y dentro del plazo establecido para recurrirlo, el infractor acepte los hechos planteados en este y subsane el incumplimiento, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la Administración Tributaria, por los medios que ella defina, los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago o de fraccionamiento de pago según corresponda.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el buen uso y destino de los bienes exonerados.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- Principio de Territorialidad.

Toda exención otorgada deberá ser disfrutada dentro del territorio nacional, con excepción de las salidas temporales de vehículos debidamente autorizadas.

Artículo 41.- Prenda legal. En caso que el beneficiario incumpliere con sus obligaciones, los bienes que originalmente le fueran exonerados, responderán directamente ante el fisco con carácter de prenda legal. La prenda legal por adeudos tributarios de cualquier tipo tendrá preferencia sobre las restantes garantías que pesaran sobre los bienes respectivos.

Artículo 42.- Traspaso de mercancías exoneradas.

La Dirección General de Hacienda o el órgano administrativo en el que esta delegue estas funciones, podrá autorizar el traspaso de un bien exonerado a otro beneficiario del mismo régimen o entre regímenes distintos, siempre y cuando los derechos, requisitos y condiciones sean compatibles con los del adquirente.

Artículo 43.- Proyectos de exenciones.

Toda iniciativa o proyecto de ley sobre creación o modificación de exenciones, deberá contener de forma expresa y detallada la estimación del posible monto que demandará su aplicación, así como la identificación precisa de la fuente u origen de los recursos que se utilizará para cubrir ese gasto tributario. Asimismo, requiere de un dictamen previo de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 44.- Revisión de exenciones.

La Dirección General de Hacienda deberá evaluar al menos cada tres años, cada régimen de exenciones de tributos de conformidad con indicadores de eficacia, pertinencia y validez de las exoneraciones otorgadas en cada régimen a lo largo del tiempo. Con base estos indicadores, deberá analizar la necesidad de mantener, modificar, reducir o eliminar parcial o totalmente, la exoneración correspondiente; y proponer los proyectos de reforma pertinentes, de la Ley o normativa administrativa correspondiente. Los estudios realizados deberán ser publicados en el sitio de internet del Ministerio de Hacienda y por otros medios que se valoren pertinentes; y ponerse en conocimiento del Ministro de Hacienda, de la Contraloría General de la República, del sector sobre el que recae el estudio y de la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

Artículo 45.- Transparencia de las exenciones.

La Dirección General de Hacienda tendrá la obligación de establecer un mecanismo para la denuncia ciudadana por incumplimiento del beneficio otorgados vía exenciones.

Asimismo establecerá una base de datos en el portal institucional de internet que contenga todas las exenciones vigentes, con al menos la siguiente información: ley o norma que autoriza la exención, fecha de vigencia, cantidad de beneficiarios estimados, beneficiarios mediatos o inmediatos, impuesto o impuestos exonerados, monto dejado de percibir por esta exoneración, tipo de exoneración y plazo de vigencia.

Artículo 46.- Reciprocidad.

Los beneficios fiscales que se otorguen a los jefes de misión, a los funcionarios extranjeros y a las misiones diplomáticas, consulares, misiones internacionales y afines, deberán contar con un dictamen fundamentado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en el que se detallen, al menos, los incentivos que aplican en el otro país a favor de nuestras representaciones estatales y que se ha verificado el cumplimiento de su aplicación.

Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el realizar estudios de reciprocidad al menos cada cuatro años.

Artículo 47.- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En lo no contemplado expresamente en la presente ley, aplicará de forma supletoria lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPITULO VI REFORMAS

Artículo 48.- Refórmese el artículo 7 de la ley 8316 denominada “Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional”, del 24 de octubre del 2002, para que en adelante se lea así:

“ARTÍCULO 7.- Personas exentas del pago del tributo. Estarán exentos del pago de este tributo, sin necesidad de pronunciamiento administrativo previo:

- a) Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.
- b) Los extranjeros que, de acuerdo con los tratados o convenios internacionales o por reciprocidad con otras naciones, tengan derecho a tal exención.
- c) Los costarricenses que viajen con pasaporte diplomático o pasaporte de servicio.
- d) Los extranjeros a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería les otorgue visa de indigentes.
- e) Los rechazados, deportados o expulsados de Costa Rica.
- f) Los extranjeros sentenciados en Costa Rica que sean beneficiarios de la Ley N° 7569, Aprobación de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, de 1° de febrero de 1996, para el cumplimiento de condenas penales en el exterior.
- g) Los miembros de las tripulaciones aéreas, de conformidad con los convenios internacionales de explotación comercial, cuando existan cláusulas de reciprocidad.
- h) Las personas en calidad de pasajeros en tránsito, con un destino final que no sea Costa Rica y cuya permanencia en el país para tal fin no exceda de doce horas.

Estarán exentos del pago de este tributo, requiriendo pronunciamiento previo del ente recomendador, las siguientes personas:

- a) Los miembros de las delegaciones que oficialmente representen al país en el exterior, en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, según corresponda, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.
- b) Los miembros de las delegaciones extranjeras, procedentes de países en los cuales se otorgue reciprocidad del beneficio aquí definido, y quienes ingresen al país para participar en actividades deportivas, artísticas, culturales o científicas, siempre y cuando la actividad a la que concurren no sea lucrativa de carácter privado.

Para tales efectos la recomendación deberá emitirse por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), el Comité Olímpico

de Costa Rica, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o el Ministerio de Ciencia y Tecnología, según corresponda.”

Artículo 49.- Refórmese el inciso c) del artículo 28 de la Ley número 7410 denominada Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994, para que en adelante se lea:

“Artículo 28º-Atribuciones.

Son obligaciones y atribuciones de la Policía de Control Fiscal:

(...)

c) Realizar todo tipo de allanamientos, para perseguir delitos de naturaleza tributaria. Para efectuar los allanamientos debe contar con la autorización judicial y cumplir con las demás condiciones legales. En el caso de presuntos incumplimientos en el uso y destino de los bienes exonerados, podrá además de realizar el allanamiento, decomisar las mercancías en propiedad privada, con base en orden judicial.”

Artículo 50.- Refórmese el artículo 4 de la ley 7293 de 31 de marzo de 1992 “Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, Derogatorias y Excepciones”, para que se lea así:

“Artículo 4.- No estarán sujetos a ningún tipo de tributos ni de sobretasas excepto a los derechos arancelarios, la importación o compra local de medicamentos.

Se define, como medicamento, toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas del ser humano.

La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes.

Se exonera todo equipo médico para uso humano exclusivo para la realización de procedimientos médicos no estéticos, del pago los tributos aplicables a las compras locales e importación, excepto de los derechos arancelarios. Corresponde al Ministerio de Salud determinar cuáles equipos califican como sujetos a esta exención, para lo cual fungirá como ente recomendador ante el Ministerio de Hacienda.

Los importadores de equipos médicos para uso de procedimientos no estéticos, deberán solicitar ante el Ministerio de Salud, la recomendación de la exención correspondiente, supeditada al uso exclusivo para el cual se solicita. El Ministerio de Salud emitirá la recomendación respectiva y corresponderá al Departamento de Gestión de Exenciones, de la Dirección General de Hacienda, conocer de la misma y autorizar la exención correspondiente en caso que proceda. El procedimiento de otorgamiento de este tipo de exención será regulado vía reglamento.

Además, exoneránse de todo tributo y sobretasas la importación y compra local de mercancías y servicios que requiera la Caja Costarricense de Seguro Social para el cumplimiento de sus fines, excepto en lo referente a vehículos, los cuales se exonerarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley No. 7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.”

Artículo 51.- Refórmese el artículo 3 de la ley 8444 “Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Vehículos para personas con necesidades especiales. Se exonera a las personas que por su condición física, mental o sensorial, se les dificulte en forma evidente y manifiesta la movilización, y como consecuencia el uso del transporte público, un vehículo cuyo valor fiscal no sea superior a los 50 salarios base, del pago de los tributos aplicables a su importación o a su compra local. En el evento que el beneficiario adquiera un vehículo cuyo monto sea superior a los cuarenta mil dólares, deberá cancelar los tributos aplicables al monto del valor fiscal que exceda el tope exonerado.”

Artículo 52.- Refórmese el artículo 6 de la ley 8444 “Reforma Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Registro de Vehículos para personas con necesidades especiales. El vehículo que sea exonerado para una persona con necesidades especiales, deberá ser inscrito a nombre del beneficiario en el Registro Nacional, bajo una categoría especial y se les asignará una placa cuyo distintivo será el símbolo reconocido internacionalmente.”

Artículo 53.- Refórmese el artículo 101 de la ley 7800 “Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico”, para que se lea así:

“Artículo 101.- Federaciones y asociaciones deportivas y recreativas. Las federaciones y las asociaciones deportivas y recreativas debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, que para tales efectos deberá llevar el Instituto Costarricense del Deporte, y que gocen de declaratoria de utilidad pública, podrán gozar de exoneración en el pago de tasas e impuestos de cualquier naturaleza que recaiga sobre los bienes inmuebles de su propiedad que sean utilizados para llevar a cabo los fines para los cuales han sido creados.

La exoneración del pago de los impuestos aplicables a la importación y compra local de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines, incluyendo letreros, pantallas, marcadores o vallas electrónicas, sistemas de transmisión de sonido o

señales permanentes que se construyan e instalen en estadios, gimnasios y demás recintos dedicados a prácticas de deporte y recreación, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Corresponde al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, recomendar al Ministerio de Hacienda las solicitudes de exención que procedan según este artículo. Dicho Consejo, velará por el uso correcto y destino de la exoneración, sin perjuicio de las funciones de fiscalización que le competen al Ministerio de Hacienda”.

Artículo 54.- Adiciónese un artículo 1 bis a la ley 6844 “Establece Impuesto a Espectáculos Públicos a favor de Municipalidades, reforma norma Todos bienes muebles e inmuebles, rentas y recursos de Junta Nacional de la Habitación y "Cooperativas Casas Baratas, La Familia", pasará a la CCSS”, para que se lea así:

“Artículo 1 bis.- Exoneración a espectáculos deportivos. Se exonera de los impuestos aplicables a los espectáculos públicos, impuesto a favor del Teatro Nacional e impuestos municipales a los eventos deportivos que no tengan fines de lucro y que califiquen en los siguientes incisos:

- a) Los torneos deportivos que organicen las sociedades anónimas deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
- b) Las exhibiciones de las producciones declaradas como de interés público de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 7874 de fecha 23 de abril de 1999.”

CAPITULO VII DEROGATORIAS

Artículo 55.- Deróguense las siguientes leyes:

1. Ley No. 2374 de fecha 16 de junio de 1959, denominada: Exonera Fluído Eléctrico Suministrado a Trabajadores.
2. Ley No. 2380 de fecha 25 de junio de 1959 denominada: Exonera por 120 días naturales derechos de bodegaje.
3. Ley No. 2853 de fecha 30 de octubre de 1961 denominada: Reforma Ley que Suprime Exoneraciones a Instituciones Autónomas.
4. Ley No. 2884 de fecha 14 de noviembre de 1961 denominada: Donación de terreno a Terciarias Franciscanas de Cartago.
5. Ley No. 3049 de fecha 14 de noviembre de 1962, denominada: Exoneración Temporal Derechos Bodegaje Depósitos Mercancías Aduanas.
6. Ley No. 3078 de fecha 07 de diciembre de 1962, denominada: Exonera vehículo para rifa de Comité Ayuda a Infancia.
7. Ley No. 3092 de fecha 18 de febrero de 1963 denominada: Perdón deudas Municipales FEDEFUTBOL Dirección Deportes.

8. Ley No. 3094 de fecha 18 de febrero de 1963 denominada: Exoneración pago derechos traspaso auto del PANI.
9. Ley No. 3102 de fecha 28 de marzo de 1963 denominada: Exonera Central Telefónica de Municipalidad San Carlos.
10. Ley No. 3115 de fecha 27 de abril de 1963 denominada: Exonera tractor Municipalidad Montes de Oro Puntarenas.
11. Ley No. 3121 de fecha 30 de mayo de 1963 denominada: Exoneración impuestos maquinaria Municipalidad Liberia.
12. Ley No. 3122 de fecha 30 de mayo de 1963 denominada: Exonera impuestos maquinaria Municipalidad Turrialba.
13. Ley No. 3132 de fecha 23 de julio 1963 denominada: Exonera impuestos sucesorios al Hogar Ancianos Heredia.
14. Ley No. 3163 de fecha 05 de agosto de 1963 denominada: Exonera impuestos tractor Junta Cantonal Caminos Naranjo.
15. Ley No. 3181 de fecha 27 de agosto de 1963 denominada: Exonera impuestos maquinaria Municipalidad Goicoechea.
16. Ley No. 3187 de fecha 27 de agosto de 1963 denominada: Exoneración material eléctrico Municipalidad Abangares.
17. Ley No. 3188 de fecha 27 de agosto de 1963 denominada: Exonera impuestos tractor Junta Cantonal Caminos Grecia.
18. Ley No. 3194 de fecha 20 de setiembre de 1963 denominada: Exonera impuestos auto Centro Comunal Escazú.
19. Ley No. 3199 de fecha 21 de setiembre de 1963 denominada: Exoneración impuestos tractor Municipalidad Osa.
20. Ley No. 3210 de 08 de octubre de 1963 denominada: Exonera vagoneta volteo Municipalidad San Carlos.
21. Ley No. 3221 de fecha 19 de octubre de 1963 denominada: Exoneración impuestos tractor Municipalidad Atenas.
22. Ley No. 3222 de fecha 19 de octubre de 1963 denominada: Exoneración plantas eléctricas Municipalidad Nicoya.
23. Ley No. 3229 de fecha 04 de noviembre de 1963 denominada: Exoneración impuestos maquinaria Municipalidad Limón.
24. Ley No. 3235 de fecha 09 de noviembre de 1963 denominada: Exonera autos Municipalidades Mora Aserrí Aguirre.
25. Ley No. 3237 de fecha 09 de noviembre de 1963 denominada: Exonera instrumentos Banda Musical Municipalidad Escazú.
26. Ley No. 3238 de fecha 09 de noviembre de 1963 denominada: Exoneración impuestos materiales Municipalidad Escazú.
27. Ley No. 3244 de fecha 25 de noviembre de 1963 denominada: Exonera impuestos auto Cruzada Femenina Costarricense.
28. Ley No. 3249 de fecha 05 de noviembre de 1963 denominada: Exoneración Parcial de Papel a los Periódicos.
29. Ley No. 3250 de fecha 06 de diciembre de 1963 denominada: Exoneración Municipalidad Nandayure impuestos tractor.
30. Ley No. 3270 de fecha 30 de enero de 1964 denominada: Exonera vagoneta para Municipalidad de Sta. Bárbara, Heredia.

31. Ley No. 3291 de fecha 18 de junio de 1964 denominada: Exonera compra de vehículos para Municipalidad Alajuela.
32. Ley No. 3321 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera vehículos de Municipalidad de Valverde y Naranjo.
33. Ley No. 3324 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera vagoneta para Municipalidad de Naranjo.
34. Ley No. 3328 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera impuestos a vehículo de Municipalidad San Carlos.
35. Ley No. 3329 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera impuestos camión y cemento de Municipalidad Curridabat.
36. Ley No. 3334 de fecha 31 de julio de 1964 denominada: Exonera impuestos a vagoneta de Municipalidad Carrillo.
37. Ley No. 3368 de fecha 06 de agosto de 1964 denominada: Autoriza a JPS traspaso de vehículo sin impuestos
38. Ley No. 3373 de fecha 06 de agosto de 1964 denominada: Exonera impuestos a vehículos de Municipalidad de Palmares.
39. Ley No. 3387 de fecha 21 de setiembre de 1964 denominada: Exonera impuestos a maquinaria de Municipalidad de Paraíso.
40. Ley No. 3392 de fecha 23 de setiembre de 1964 denominada: Exonera importación de vagoneta a Municipalidad de León Cortés.
41. Ley No. 3413 de fecha 30 de setiembre de 1964 denominada: Exonera impuestos carro de Frailes Sa. Antonio de Padua.
42. Ley No. 3415 de fecha 30 de setiembre de 1964 denominada: Exonera impuestos vehículos de Mun. Siquirres y Pococí.
43. Ley No. 3425 de fecha 13 de octubre de 1964 denominada: Exonera vehículos para Municipalidad de Limón y Pococí.
44. Ley No. 3430 de fecha 20 de octubre de 1964 denominada: Exonera equipos de Municipalidad, consejos distritales y Cantonales.
45. Ley No. 3433 de fecha 20 de octubre de 1964 denominada: Certificaciones de Registro Delincuentes para Trabajo sin Timbres.
46. Ley No. 3434 de fecha 22 de octubre de 1964 denominada: Exonera vehículo rifa para Cruzada Femenina Costarricense.
47. Ley No. 3435 de fecha 21 de octubre de 1964 denominada: Exonera vehículos para rifa Asociación Pro-Hospital Niños.
48. Ley No. 3438 de fecha 22 de octubre de 1964 denominada: Exonera materiales eléctricos para Municipalidad de Naranjo.
49. Ley No. 3471 de fecha 18 de diciembre de 1964 denominada: Exonera impuesto carro para Cruzada Femenina Costarricense.
50. Ley No. 3509 de fecha 03 de junio de 1965 denominada: Exonera instrumentos Banda Municipalidad Heredia.
51. Ley No. 3510 de fecha 03 de junio de 1965 denominada: Exonera medidores de agua Municipalidad San Ramón.
52. Ley No. 3512 de fecha 12 de junio de 1965 denominada: Exonera lámparas de mercurio para Municipalidades.
53. Ley No. 3525 de fecha 12 de julio de 1965 denominada: Exonera compra de vagoneta Municipalidad de Limón.

54. Ley No. 3537 de fecha 07 de agosto de 1965 denominada: Exonera lámparas de mercurio Municipalidad Santa Ana.
55. Ley No. 3563 de fecha 27 de octubre de 1965 denominada: Exonera Concejo Distrito de La Cruz compra tubería.
56. Ley No. 3570 de fecha 03 de noviembre de 1965 denominada: Exonera vehículos Municipalidad Pérez Zeledón.
57. Ley No. 3592 de fecha 11 de noviembre de 1965 denominada: Exonera vehículo Cruzada Femenina Costarricense.
58. Ley No. 3611 de fecha 20 de diciembre de 1965 denominada: Exonera compra máquina escribir Liceo Mauro Fernández.
59. Ley No. 3622 de fecha 10 de diciembre de 1965 denominada: Exonera instrumentos filarmonía Pérez Zeledón.
60. Ley No. 3623 de fecha 10 de diciembre de 1965 denominada: Exonera impuestos filarmonía San Ramón.
61. Ley No. 3624 de fecha 13 de diciembre de 1965 denominada: Exonera compra cemento Municipalidad de Cartago.
62. Ley No. 3626 de fecha 10 de diciembre de 1965 denominada: Exonera compra vagonetas Municipalidad Pérez Zeledón.
63. Ley No. 3718 de fecha 04 de agosto de 1966 denominada: Exonera Importación Efectuada por Escuelas Radiofónicas de Catecismo.
64. Ley No. 3759 de fecha 05 de octubre de 1966 denominada: Exonera "Cruzada Femenina Costarricense" Pago Impuestos Importación Vehículo.
65. Ley No. 3781 de fecha 08 de noviembre de 1966 denominada: Exonera Pago Timbres Fiscales Prendas Otorque LACSA compra Jet.
66. Ley No. 3806 de fecha 23 de noviembre de 1966 Exonera Importación Lámparas Ornamentales y Alumbrado Municipalidad La Unión.
67. Ley No. 3835 de fecha 13 de diciembre de 1966 denominada: Exonera implementos para Instituto Técnico Don Bosco.
68. Ley No. 3891 de fecha 05 de junio de 1967 denominada: Autoriza exención a Municipalidad de Puriscal.
69. Ley No. 3902 de fecha 30 de junio de 1967 denominada: Exonera lámparas para Municipalidad de Limón.
70. Ley No. 3903 de fecha 30 de junio de 1967 denominada: Exonera polígrafo para Junta Educativa de Ciudad Cortés.
71. Ley No. 3919 de fecha 20 de julio de 1967 denominada: Exonera cemento Escuela Rafael Hernández de Cartago.
72. Ley No. 3921 de fecha 04 de agosto de 1967 denominada: Exonera donación a Comandancia de Plaza de Limón.
73. Ley No. 3949 de fecha 27 de setiembre de 1967 denominada: Exonera tubería para Municipalidad de Alajuela.
74. Ley No. 3954 de fecha 27 de setiembre de 1967 denominada: Exonera Importación Grabadora Secretariado Diocesano Seglar Alajuela.

75. Ley No. 3955 de fecha 27 de setiembre de 1967 denominada: Exonera cemento a Temporalidades Diócesis de Alajuela.
76. Ley No. 3962 de fecha 03 de octubre de 1967 denominada: Exonera materiales construcción Palacio Municipalidad Grecia.
77. Ley No. 3974 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: Exonera Vehículo Rifa Casa Ejercicios Espirituales Padres Claretianos.
78. Ley No. 3978 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: Exonera Municipalidad Atenas Impuesto Consumo compra cemento.
79. Ley No. 3979 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: Exonera ambulancias Cruz Roja de Desamparados.
80. Ley No. 3980 de fecha 20 de octubre de 1967 denominada: Exonera Vehículo Rifa Centro Juvenil Felipe González.
81. Ley No. 3984 de fecha 26 de octubre de 1967 denominada: Exonera campanas Parroquia de San Ramón.
82. Ley No. 3985 de fecha 26 de octubre de 1967 denominada: Exonera Cemento Parroquia Buenaventura de Turrialba.
83. Ley No. 3993 de fecha 06 de noviembre de 1967 denominada: Exonera vehículo rifa Cruzada Femenina Costarricense.
84. Ley No. 3996 de fecha 13 de noviembre de 1967 denominada: Exonera vehículo rifa Aspirantado Salesiano de Cartago.
85. Ley No. 4001 de fecha 18 de noviembre de 1967 denominada: Exonera cemento para Municipalidad de Orotina.
86. Ley No. 4002 de fecha 18 de noviembre de 1967 denominada: Exonera cemento para Municipalidad de Liberia.
87. Ley No. 4028 de fecha 23 de diciembre de 1967 denominada: Exonera copón a Temporalidades de la Iglesia.
88. Ley No. 4032 de fecha 23 de diciembre de 1967 denominada: Autoriza a la Catholic Relief Services vender vehículos.
89. Ley No. 4112 de fecha 28 de mayo de 1968 denominada: Exonera Vehículo Asilo Ancianos Claudio María Volio.
90. Ley No. 4113 de fecha 28 de mayo de 1968 denominada: Exonera Cemento para Municipalidad de Montes de Oro.
91. Ley No. 4116 de fecha 28 de mayo de 1968 denominada: Exonera cemento para varias Municipalidad.
92. Ley No. 4218 de fecha 05 de agosto de 1968 denominada: Exonera impuestos Municipalidad San Rafael Oreamuno.
93. Ley No. 4223 de fecha 11 de noviembre de 1968 denominada: Exonera equipo Junta de Protección Social de Alajuela.
94. Ley No. 4678 de fecha 01 de diciembre de 1970 denominada: Exonera compra de lámparas a Municipalidad Alajuela.
95. Ley No. 4879 de fecha 02 de noviembre de 1971 denominada: Exonera deudores por concepto de detalle de caminos.
96. Ley No. 5108 de fecha 09 de noviembre de 1972 denominada: Exonera Vehículo Rifa Parroquia San Antonio de Belén.
97. Ley No. 5354 de fecha 02 de octubre de 1973 denominada: Exonera impuestos vehículo para ser rifado.

98. Ley No. 5569 de fecha 23 de agosto de 1974 denominada: Exonera impuestos vehículo para rifa Templo de Rohrmoser.
99. Ley No. 5584 de fecha 17 de octubre de 1974 denominada: Rifa automóvil para Asociación Comunal La Arena, Grecia.
100. Ley No. 5587 de fecha 17 de octubre de 1974 denominada: Rifa carro para Liceo Sta. Bárbara de Heredia.
101. Ley No. 5591 de fecha 25 de octubre de 1974 denominada: Reforma Código Municipalidad.
102. Ley No. 5618 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Rifa Automóvil para Club Rotario de San Ramón.
103. Ley No. 5620 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera impuestos carro para rifa Cruz Roja Turrialba.
104. Ley No. 5621 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera carro para rifa a favor Hogar de Ancianos Crespo.
105. Ley No. 5622 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera Carro Rifa de Oficina Caridad y Alcohólicos Anónimos Alajuela.
106. Ley No. 5624 de fecha 28 de noviembre de 1974 denominada: Exonera carro para rifa de Asociación. Pabellón de Alcohólicos.
107. Ley No. 5656 de fecha 11 de diciembre de 1974 denominada: Exonera carro para Misión Bautista de Costa Rica.
108. Ley No. 5685 de fecha 30 de abril de 1975 denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
109. Ley No. 5713 de fecha 16 de julio de 1975 denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
110. Ley No. 5806 de fecha 24 de setiembre de 1975 denominada: Exonera de impuestos vehículo para ser rifado.
111. Ley No. 5821 de fecha 04 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vehículo Rifa Asociación Anciano y Enfermo Crónico de Palm.
112. Ley No. 5827 de fecha 04 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vitrales de Parroquia San Antonio de Belén.
113. Ley No. 5829 de fecha 12 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vehículo para Obras y Damnificados en Angostura de Puntarenas.
114. Ley No. 5830 de fecha 12 de noviembre de 1975 denominada: Exonera Vehículo Rifa Colegio Marista de Alajuela.
115. Ley No. 5945 de fecha 14 de octubre de 1976 denominada: Exonera Asoc. Cristo Obrero Puntarenas vagoneta.
116. Ley No. 5953 de fecha 27 de octubre de 1976 denominada: Exonera impuestos autobús estudiantes Grecia.
117. Ley No. 6033 de fecha 03 de enero de 1977 denominada: Exonera Impuestos Vehículo Federación Beisbol.
118. Ley No. 6228 de fecha 02 de mayo de 1978 denominada: Rifa vehículo Asociación Scouts Quepos.
119. Ley No. 6281 de fecha 08 de noviembre de 1978 denominada: Exonera impuestos vehículo para rifa.

120. Ley No. 6296 de fecha 12 de diciembre de 1978 denominada: Exonera Impuestos Vehículo para Rifa de Club Rotario de San Ramón.
121. Ley No. 6304 de fecha 21 de diciembre de 1978 denominada: Exonera Impuestos Auto para Rifa Cruz Roja Turrialba.
122. Ley No. 6384 de fecha 03 de setiembre de 1979 denominada: Rifa vehículo Club de Leones San Sebastián.
123. Ley No. 6365 de fecha 03 de setiembre de 1979 denominada: Rifa vehículo Hospital Materno Infantil Puriscal.
124. Ley No. 6383 de fecha 06 de setiembre de 1979 denominada: Exoneración de impuestos ambulancia Cruz Roja.
125. Ley No. 6417 de fecha 16 de mayo de 1980 denominada: Exonera Impuestos de Construcción a Capilla en Escazú.
126. Ley No. 6418 de fecha 22 de mayo de 1980 denominada: Exonera Impuestos Vehículo Comité Congreso Médico.
127. Ley No. 6489 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera de Impuestos a Vehículo para Rifarlo.
128. Ley No. 6499 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera de Impuestos a Vehículo para Rifarlo.
129. Ley No. 6510 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera de Impuestos Vehículo para Rifarlo.
130. Ley No. 6514 de fecha 25 de setiembre de 1980 denominada: Exonera Impuestos Vehículo para Rifarlo.
131. Ley No. 6778 de fecha 06 de agosto de 1982 denominada: Exonera Impuestos a Municipalidad San Carlos.
132. Ley No. 7189 de fecha 10 de julio de 1990 denominada: Ley Donación Vehículos Selección Nacional de Fútbol (Italia-90).
133. Ley No. 7678 de fecha 08 de julio de 1997 denominada: Reconocimiento por Méritos Deportivos de Claudia Poll, Francisco Rivas y Monserrat Hidalgo.
134. Ley No. 7910 de fecha 14 de setiembre de 1999 denominada: Amnistía Tributaria en la Municipalidad de Abangares.
135. Ley No. 7918 de fecha 28 de setiembre de 1999 denominada: Municipalidad de Belén Exonera Pago de Intereses y Multas sobre Impuestos Contribuciones y Tasas Municipalidad por un Término de Tres Meses.
136. Ley No. 8062 de fecha 22 de diciembre de 2000 denominada: Autorización para Condonar Intereses y Multas Municipalidad, Adeudados por los Arrendatarios del Mercado Municipalidad de Cartago.
137. Ley No. 8087 de fecha 07 de febrero de 2001 denominada: Exoneración de Impuestos a la compra e inscripción de un vehículo para Claudia Poll Ahrens, Ganadora de dos medallas en los juegos Olímpicos de Sidney 2000.
138. Ley No. 8613 de fecha 12 de noviembre de 2007 denominada: Autorización a la Municipalidad de Puntarenas para que segregue un

terreno de su propiedad y lo done al Poder Judicial para construir las instalaciones del Circuito Judicial de Puntarenas.

Rige. La presente ley rige a partir de su publicación.

13/04/2018 Rev. TEXTO EXPEDIENTE